

interesa la utilidad pública, puede el Soberano retractar ó modificar sus contratos por el bien de la paz, ó para evitar algun escándalo. Asimismo cuando el vasallo falta al Soberano en el cumplimiento de lo que le promete ó pacta, no está este obligado á ejecutar sus estipulaciones aunque fuesen juradas.

27. En orden á las donaciones ó mercedes hechas por los Soberanos, es indudable que no pueden despues quitarlas señaladamente si la donacion se fundó en méritos del agraciado (1). No obstante el Rey podrá revocar ó modificar las donaciones aunque sean remuneratorias, siempre que por el trascurso de los tiempos traigan perjuicio considerable á la Real corona. Asi lo hicieron los señores Reyes católicos por su Real provision de 16 de febrero de 1486, en cuyo proemio se dice: » Por quanto el Rey Don Enrique II, habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y diminucion de la corona Real de estos reinos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo que asi habia hecho en perjuicio de dicha corona, puso una cláusula en su testamento &c.»

28. Ultimamente, en orden á los contratos celebrados entre particulares, no hay duda que los Soberanos, atentos siempre á procurar el bien comun, pueden por la utilidad pública reformar ó modificar dichos contratos, y aun en caso necesario anularlos (2).

1 Ley 1. tit. 5. lib. 3. Nov. Rec. que dice asi: »Las cosas que el Rey diere á alguno, que no se las pueda quitar él ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, asi co-

mo de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos.»
2 Larrea allegat. 3 y 4. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 96 y siguientes.

CAPITULO OCTAVO.

De los recursos extraordinarios para derogar, alterar ó mudar los mayorazgos y sus llamamientos; enagenar los bienes de ellos; imponer censos; y consignar alimentos sobre los mismos.

§. 1. ¿Que se entiende por derogacion de un mayorazgo?

2 hasta el 6. Facultad suprema que tienen los Soberanos para derogar una fundacion, mudar la cualidad de un mayorazgo, reducir al estado de libres los bienes vinculados, autorizar al padre para que en la fundacion pueda elegir al que quiera de sus hijos &c.

7. Los grandes, títulos y otras personas ilustres, cuando capitulan sus matrimonios, suelen hacerlo bajo ciertos pactos referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion. ¿Que fuerza tienen estos pactos?

8. Se cita un ejemplar en confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores.

9. Disposicion muy notable en la legislacion del reino, en que tratándose del casamiento de la serenísima señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella ni sus descendientes puedan perpetuamente su-

ceder en el reino de España.

10. Los Reyes pueden tambien habilitar para la sucesion á las hembras excluidas de ella por el fundador, antes de verificarse la sucesion.

11. Asimismo pueden dispensar los preceptos ó condiciones puestas por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias, ya para que habite en determinado pueblo ó casa &c.

12. Las preces del que solicita la gracia para derogar, mudar ó alterar la voluntad de los fundadores, han de carecer de vicio en todo aquello que si el Principe lo supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

13. De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Estos por regla general no pueden enagenarse, á menos que intervenga Real facultad.

14. Los Soberanos no acceden á la solicitud de enagenacion de bienes de mayorazgo, á menos que intervenga justa causa para ello.

15. En las preces al Rey para obtener la facultad de enagenar, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa causa, tomándose de esta un conocimiento sumario, con citacion del inmediato sucesor.
16. Cuando se expide la Real facultad de enagenacion para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion presentando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio para que se subrogue en la propia vinculacion.
17. En las enagenaciones de que vamos tratando suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden, segun la mayor ó menor extension de ellas.
18. Los sucesores del poseedor de un mayorazgo tienen derecho para anular las enagenaciones defectuosamente hechas, por el mismo orden con que se admiten al goce de la vinculacion.
19. De los recursos extraordinarios que tienen por objeto la imposicion de censos sobre bienes de mayorazgo. ¿En que terminos podrá verificarse esta?
20. Para impetrar Real facultad con el objeto de imponer dichos censos debe intervenir justa causa.
21. Se resuelve la cuestion siguiente. ¿Que fuerza tendrán las cláusulas que suelen poner los fundadores de prohibir á sus sucesores, asi la enagenacion de los bienes amayorazgados, como la impetracion de Real facultad para hacerla, y otras semejantes condiciones?
22. En todos aquellos casos en que se recurre al Soberano para obtener Real facultad de enagenar ó censuar bienes de mayorazgo, deben hacerse presentes en las preces todas las prohibiciones, cláusulas derogatorias y la exclusion de cuantas causas prescribió el testador.
23. Tambien es necesario que se exprese en estas instancias que los frutos ó rentas del mayorazgo no alcanzan á pagar las deudas, y que el poseedor no tiene bienes libres para ello.
24. Hecho el recurso extraordinario en solicitud de la Real facultad, es indispensable citar al inmediato poseedor del mayorazgo, de cuyo perjuicio se trata en la enagenacion ó gravamen de bienes sujetos á restitution.
25. La facultad de imposicion de censo se concede unas veces para que el capital de este se ponga en secuestro á disposicion de la justicia, y otras para que se entregue al poseedor.

26. Cuando haya de ponerse en secuestro el capital, no puede el dueño del censo entregar aquel al poseedor del mayorazgo sin cargo de responsabilidad.
27. Verificada al tiempo señalado la redencion por el poseedor, no puede este sin nueva Real facultad volver á imponer el mismo censo.
28. La prohibicion general establecida por las leyes para enagenar, obligar ó permutar los bienes del mayorazgo sin Real facultad, se extiende aun al caso urgente de alimentos; y lo que se observa en la práctica es ocurrir los poseedores á su Magestad en solicitud de Real facultad para consignar alimentos anuales de los frutos y rentas á los hijos y la muger, verificada la viudedad de esta.
29. Peticion de las cortes de 1602 al señor Don Felipe III, para que el sucesor en el mayorazgo hubiese de alimentar á la muger que quedase pobre y sin dote mientras se conservase viuda.
30. Creacion de una junta en tiempo del señor Felipe IV para arreglar las cantidades que entre poseedores de mayorazgos pueden consignarse de los frutos y rentas de estos.
31. Cédula de diligencias que se expide previamente con insercion de la instancia, ó escritura de capitulacion de alimentos hecha por los poseedores de mayorazgos.
32. Las instancias que se hagan por los poseedores de mayorazgos para la consignacion de alimentos en favor de sus viudas ó hijos, no deben comprender hecho alguno falso, ni ocultar alguno de los que pueden influir en la concesion ó denegacion de la gracia.
33. Para evitar el perjuicio de una facultad expedida con vicios de obrepcion, ó subrepcion, tienen los interesados á quienes perjudique, el remedio de ocurrir al Consejo en solicitud de que se retengan las cédulas y gracias que dimanar de la Cámara.
34. La variedad que se notó en la extension de los decretos del Consejo á las demandas de retencion de gracias hechas por su Magestad y la Cámara, dió motivo á mandar la sala de justicia con acuerdo del Consejo pleno, que siempre que por cualquiera persona particular se ponga demanda de retencion de las referidas gracias, los escribanos de Cámara den cuenta; y si se admiten, extiendan los decretos en la forma que alli se expresa.
35. Admitida la demanda en los terminos expresados, se sustancia el juicio como cualquiera ordinario.

1. La derogacion de un mayorazgo es un acto, por el cual el Príncipe, ó de todo punto destruye la voluntad de aquel que gravó sus bienes, obligando á los poseedores á restituirlos de unos en otros; ó altera alguna parte de sus llamamientos, ya en las líneas, ó ya en sus cualidades, trasformándolas de una naturaleza en otra.

2. Entre las fundaciones de mayorazgos conviene tener presente una notable diferencia; pues ó aquellas se hacen mediante Real facultad que despacha la Cámara por sí, sin consulta; ó sin intervenir aquella; pudiendo en el primer caso los Príncipes sin causa mudar la forma señalada á la sucesion, no teniendo algun tercero derecho ya adquirido; al paso que en el segundo debe concurrir un grave y urgente motivo, así para infringir el todo de la sucesion, como alguna de sus cláusulas (1) (*).

3. Por lo que hace á la derogacion en el todo de una fundacion de mayorazgo, si bien se interesa el estado en que se conserven las familias ilustres, no pueden disputarse á los Príncipes la autoridad y facultad de suprimirla ó derogarla mediante una justa y legitima causa (2).

4. En cuanto á la mutacion ó alteracion de una sucesion perpetua, es indisputable en los Príncipes la facultad de mudar la regularidad en cualidad agnaticia: ó esta en aquella, aunque por especial disposicion se hallen perpetuamente excluidas las hembras (3).

5. Por los mismos principios pueden los Soberanos reducir al estado de libres los bienes vinculados, mediante su Real facultad ó sin ella, y quitar el derecho de suceder á los primogénitos confiriéndole á los segundos, siempre que medie una justa y racional causa, y sin necesidad de compensarles de modo alguno aquel perjuicio (4), como sucede en los delitos sujetos á la pena de confiscacion, y se verifica tambien á consecuencia de la Real pragmática sobre matrimonios de los hijos de familia; en cuya ley (5) se halla expresamente declarado, que en cuanto á los vínculos, patronatos y demás derechos perpetuos que po-

1 Greg. Lop. en la ley 3. glos. 2. tit. 13. Part. 6.

* En el día es inútil esta distincion que hace el señor Elizondo; pues segun hice ver en el tomo 2. pag. 20. §. 1.º no se pueden fundar mayorazgos ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes sin Real licencia á consulta de la Cámara.

2 Salced. de leg. polit. lib. 2. cap. 14. Luca de regal. disc. 148. num. 17.

3 Salced. lug. cit. num. 91.

4 Antunez de donat. lib. 1. cap. 11. num. 82.

5 Cap. 4 de la Real pragmática de 23 de marzo de 1776.

seyesen los contraventores ó en que tuviesen derecho á suceder, queden privados de su goce y posesion respectiva, y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos; de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

6. En estos mismos fundamentos se apoya la facultad Real para que el padre pueda elegir de los hijos en la fundacion de un mayorazgo al que quisiere; ó para que agregando la muger los bienes á los del marido la nombre primera usufructuaria, aun de los títulos y dignidades de Castilla con que el Rey hubiese remunerado los servicios de aquel hechos al estado en la paz ó en la guerra de que ha habido ejemplares.

7. A semejanza de esto es costumbre entre los grandes, títulos y personas ilustres del reino cuando capitulan sus matrimonios, hacerlo bajo ciertos pactos y condiciones referentes á los bienes de ambos cónyuges, y á proveer su futura sucesion, pactando entre sí que los mayorazgos compatibles por la ley de su fundacion se hagan incompatibles y dividan, mediante Real facultad, entre el primero y segundo de sus hijos. Estos pactos, sin embargo, no producen obligacion en quien los hace de obtener la Real facultad, ni accion en la persona en cuyo favor se celebraron; pero el Soberano puede aprobarlos y darles firmeza mediando una causa justa; bien ceda esta principalmente en beneficio público, ó bien dimanen la mutacion y alteracion de la voluntad de los testadores de una utilidad privada, que redunde indirectamente en beneficio comun (1): entendiéndose siempre justa causa aquella que los Reyes declaran tal, como prácticamente se ve en la facultad Real que los Príncipes conceden á un padre para fundar mayorazgo á favor de uno de sus hijos ó hijas, excluyendo á los demás de su legitima, con tal que les deje alimentos (2).

8. En confirmacion de la facultad que tiene el Soberano para variar el modo y orden de suceder designado por los fundadores, citaré el ejemplar siguiente entre otros muchísimos que pudiera referir. Juan Fernandez Tovar fundó mayorazgo á virtud de Real facultad, obtenida por el año 1442 en favor de sus hijos, de la

1 Nogueroi. alleg. 32. num. 60.

2 Espino de test. glos. 19. num. 2. Ro-

jas de Almansa de incompatibilit. disp. 3. quest. 10. num. 20.

casa llamada de Tovar, en las villas de Verlanga, Astudillo y otras; pero habiéndose verificado la sucesion de Doña María de Tovar, que casó con Don Íñigo Fernandez de Velasco, condestable de Castilla y duque de Frias, obtuvieron facultad de los señores Reyes Doña Juana y su hijo para poder mudar y variar el modo, forma y orden de suceder en este mayorazgo, llamando á Don Juan de Tovar, su hijo segundo, con exclusion del primogénito, sus hijos y descendientes, quedando para siempre este mayorazgo de pura y rigurosa agnacion; cuya facultad está reservada á los Príncipes, asi como la de hacer compatibles dos mayorazgos que no lo sean, ó por el contrario citándose siempre para la expedicion de estas gracias al inmediato sucesor; de cuyo perjuicio se trata en ellas (1).

9. En la legislación del reino es muy notable la disposicion (2) en que tratándose del casamiento de la serenísima señora Infanta Doña Ana con el Rey de Francia, se estableció por capitulacion matrimonial, que ni aquella ni sus descendientes pudiesen perpetuamente suceder en el reino de España y sus adyacentes.

10. Asi como los Soberanos tienen facultad de excluir á las hembras de la sucesion de los mayorazgos, á que son llamadas por los fundadores, cuando lo consideran conveniente para la conservacion de ciertas familias; por el contrario pueden tambien habilitar á las mismas hembras excluidas de los mayorazgos por la voluntad de los testadores, antes de verificarse la sucesion (3).

11. En iguales términos pueden los Príncipes dispensar los preceptos puestos por el fundador, ya para que el poseedor use precisamente de cierto apellido, armas é insignias (4), ya de habitar en determinado pueblo ó casa (5), y ya de casar con cierto número de personas, interviniendo una justa causa para ello, reservada solo á su soberano arbitrio.

12. Establecida ya por regla general la necesidad de causa justa para la derogacion, alteracion ó mutacion de la voluntad de los fundadores, debo advertir que las preces del que solicita estas gracias han de carecer de vicio en todo aquello que si el Príncipe lo supiese, ó no las dispensaria, ó con dificultad accederia á ellas.

13. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios, que tienen por objeto la enagenacion de bienes de mayorazgo. Por regla general estos no pueden enagenarse ni aun para restitucion

1 Rojas de Almansa lug. cit. Valenz. cons. 69.

2 Ley 4. tit. 1. lib. 3. Nov. Rec.

3 Molin. de primog. lib. 1. cap. 8. n. 29.

4 Luca de fideicomis. disc. 14.

5 Noguerol. alleg. 2. num. 59.

de dote ó alimentos del poseedor ni de sus hijos, no interviniendo Real facultad, ó habiéndose obligado á ello el fundador (1).

14. Aun los mismos Soberanos no adhieren á la solicitud de enagenacion de dichos bienes, á menos que intervenga justa causa, ó bien pública, ó concerniente á la utilidad ó necesidad del mismo mayorazgo. Por ejemplo de la primera se ofrece desde luego el caso de pedir el poseedor del mayorazgo facultad para enagenar con el fin de servir al Rey en la paz ó en la guerra (2). La segunda será cuando por ejemplo se solicita la Real gracia, ya para reparar los bienes de mayorazgo, aumentarlos ó mejorarlos considerablemente, ó ya para pagar las deudas del fundador, bien supiese ó ignorase este haberlas contraido (3).

15. En las preces al Rey para obtener la facultad de enagenar los bienes de mayorazgo, debe hacerse particular expresion de la voluntad del testador, esto es, si prohibió la enagenacion aun interviniendo justa y legítima causa (4), tomándose de esta un conocimiento sumario con citacion del inmediato sucesor, para examinar si con los réditos ó frutos de los bienes del mayorazgo pueden cumplirse sus cargas, sin necesidad de llegarse á su enagenacion: si antes de esta gracia se obtuvo otra al propio fin y en qué términos; y si la instancia que deduce el poseedor comprende algun vicio de obrepcion ó subrepcion que impida se dispense por el Soberano su Real facultad (5).

16. Cuando se expide esta por los Príncipes para bien de la misma corona, como es cuando se la auxilia en sus urgencias, se verifica la concesion prestando los Soberanos á los poseedores de mayorazgos el buen cambio, para que se subrogue en la propia vinculacion; al contrario si la Real gracia dimanase de una causa pública que mire al obsequio de los Soberanos, como v. gr. para servirlos en la guerra ó en la paz, con honor y lustre de los propios poseedores, entonces ninguna obligacion hay de parte de los Príncipes á resarcir estos perjuicios (6).

17. En las enagenaciones de bienes de mayorazgos suelen ser diversas las Reales facultades que se conceden; pues unas veces se dispensan sin cualidad alguna y otras con la condicion de reintegrar el poseedor la cosa enagenada por medio de la subrogacion de alguna equivalente, dentro de cierto y determinado término; pudiendo en el primer caso usar libremente de la Real

1 Molin. lib. 4. cap. 6.

2 Dicho lib. 1. cap. 8. num. 28.

3 Crespi observ. 106. Molin. lib. 4. cap. 6.

4 Molin. lib. 4. cap. 3. num. 29.

5 Molin. lib. 3. cap. 3. num. 23.

6 Id. lib. 4. cap. 3. num. 6.